



Resolución N° E20 / 22-04-2022  
El folio ha sido generado electrónicamente.

**DENIEGA LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIOS CT001T0015746 Y CT001T0015761 PRESENTADAS POR DOÑA SOLEDAD LUTTINO, CON FECHAS 10 Y 16 DE ABRIL DE 2022, RESPECTIVAMENTE.**

### VISTO:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante “Ley de Transparencia”; en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en el Decreto Supremo N° 20, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia; en las solicitudes de acceso a la información folio CT001T0015741 y CT001T0015761, presentadas por doña Soledad Luttino; en la Resolución Exenta N° 167, de 2 de julio de 2021, del Consejo, que aprueba nuevo Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N°225, de 31 de agosto de 2021, que modifica y aclara el Reglamento de Suplencias y Subrogaciones del Consejo para la Transparencia; en la Resolución Exenta N° 641, de 18 de octubre de 2016 que fijó texto refundido del Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia y su última modificación, aprobada por la Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020, que dispone orden de subrogación de Director General y demás Directores y deroga este Reglamento en lo que indica; y, en la Resolución Exenta N°452, de 30 de agosto de 2019, que aprobó la modificación de contrato de trabajo suscrito con don Gastón Avendaño Silva, designándolo Director de Desarrollo de esta Corporación, en relación con lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 27, de 31 de enero de 2020.

### CONSIDERANDO:

**1.-** Que, con fechas 10 y 16 de abril de 2022, doña Soledad Luttino, presentó ante este Consejo dos solicitudes de acceso a la información, ingresadas bajo los folios **CT001T0015746** y **CT001T0015761**, en las cuales requirió lo siguiente:

**A) CT001T00746:**

*“En razon que este profesional considera que ha existido abuso de parte de este servicio permitiendo que se scepse wue la Superintendencia de Seguridad Social, se niegue en forma irrespetuosa a la entrega decualquier información por ley de transparencia es que he considerado altamente recomendable*

solicitar el pronunciamiento a la Corte de apelaciones respectiva de la legalidad de infringir o despojar a una ciudadana del derecho fundamental de acceder a información pública por tanto

- 1.- Información pública que la suscrita puede acceder ante la SUSESO,
  - 2.- Información pública que la suscrita no puede acceder ante la SUSESO y sus fundamentos,
  - 3.- Forma y medio que la suscrita accederá a información que sería entregada en la ciudad de Santiago, pero no se entregó, considerando el daño al patrimonio.
  - 4.- Copias de todas las solicitudes y respuestas del servicio en ocasión a peticonar los fundamentos materiales de las resoluciones de la SUSESO. Entre los años 2016 a la fecha.
- Sin perjuicio del punto 4
- 5.- Copia íntegra de la ficha del aparato c-1540-2016, considerando que sería información entregada en Santiago, según exigencia del jefe de mutual que ejercía en el cargo de director general Raul Ferrada.
  - 6.- Respuesta de denuncia contra Raul Ferrada por impedir acceso a información pública siendo trabajador de mutual de seguridad, aprovechándose de su cargo de director general del CPLT." (sic).

#### **B) CT001T0015761:**

"Habiendo viajado en tres ocasiones esta profesional a la ciudad de Santiago para reiterar la información del amparo c- 1540-2016 entre otros, habiendo concurrido mi hermana para el retiro sin producirse la entrega, el cumplimiento señalado por este servicio sin que se haya recibido la información, vengo a adjuntar copia de la decisión del amparo c- 1540-2016, para que se entregue la información por esta vía, considerando que por argucias reiteradas se ha impedido acceso

- 1.- Entregue documentos que dan cuenta del cumplimiento del amparo c-1540-2016
- 2.- Copia del informe de fiscalización respecto al amparo c-1540-2016
- 3.- Rol y funciones de Raul Ferrada y David Ibaceta en el amparo señalado
- 4.- Defina claramente normativa que exige a esta titular viajar a la ciudad de Santiago a retirar la información
- 5.- Señale como accede a la información una titular que no tiene los medios para viajar a Santiago ni tiene persona conocida para su retiro en Santiago de continuar negándose fundamentalmente legalmente y adjunte los documentos que puede llegar a señalar para que la ilustre corte de apelaciones pondere." (sic).

**2.-** Que, conforme al artículo 5º de la Ley de Transparencia, "(...) los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas".

**3.-** Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia expresa que las "únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) **Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.**" (énfasis agregado).

Dicha norma ha sido desarrollada en el artículo 7, N°1 letra c) del Reglamento de la citada ley, al establecer que *“un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”*.

4.- Que, el Consejo Directivo de esta Corporación ha sostenido consistente y reiteradamente en su jurisprudencia que la hipótesis de reserva indicada precedentemente solo puede configurarse **en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo**. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho -que en este caso realizará este órgano- sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos **el volumen de información y número de requerimientos que comprenden estas solicitudes, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad**, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados (énfasis agregado).

5.- Que, a su turno, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*. Por lo anterior, corresponde a este órgano acreditar dicho estándar, y con ello, la afectación del bien jurídico protegido por esta causal, esto es, el debido cumplimiento de las funciones de esta Corporación, conforme se acreditará más adelante.

6.- Que, en relación a esta materia, este Consejo ha sostenido, a partir de la decisión de amparo Rol C1186-11, que *“(…) el conjunto de requerimientos de acceso interpuestos por un solicitante, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones, recogidas en el artículo 21, N° 1, literal c), de la Ley de Transparencia, cuando se acredite que su atención implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la ley mencionada, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para el organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada. En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3, del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653(2000), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las*

*necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.” (decisión de amparos Roles C1101-17, C1102-17, C1103-17, C1104-17, C1105-17, C1106-17, C1107-17, C1108-17, C1109-17, C1118-17, C1119-17, C1207-17, C1237-17, C1238-17, C1330-17, C1333-17, C1334-17, C1335-17, C1336-17, C1337-17, C1462-17, C1463-17, C1465-17, C1474-17, C1475-17, C1476-17, C1477-17, C1653-17, C1654-17, C1655-17, C1656-17, C1665-17, C1666-17, y C1667-17, de 13 de junio de 2017).*

7.- Que, en lo que atañe a las solicitudes de información objeto de análisis en la presente resolución, **se rechazará su entrega, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales**, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, en razón de los argumentos que, a continuación, se indican.

8.- Que, en relación con las labores específicas que efectúa la Coordinación de Transparencia de la Unidad de Fiscalía de este Consejo, compuesta por cuatro personas, las que serían desatendidas para dar respuesta a las presentaciones en análisis, estas consisten en gestionar las solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Consejo para la Transparencia y dar respuesta de forma íntegra y oportuna a aquellas de su competencia; dar cumplimiento a las normas de Transparencia Activa, publicando mensualmente toda la información contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, así como todo otro antecedente que corresponda, por buenas prácticas y/o transparencia proactiva; monitorear el cumplimiento de las Leyes N° 20.730, que regula el Lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, y N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; y, evacuar descargos y dar cumplimiento en caso de decisiones que acojan amparos al derecho de acceso a la información, en contra de esta Corporación.

En este entendido, y detallando solo una de las funciones arriba mencionadas, es menester hacer presente que esta Corporación recibe, **en promedio, un total de 103 solicitudes de acceso a la información al mes, de las cuales una media de 62, deben ser gestionadas para derivar a otros órganos de la Administración del Estado, y un promedio de 40 son de competencia interna de este Consejo**, lo que implica efectuar, respecto de cada una de ellas, las siguientes labores:

- i. Determinar si la solicitud afecta derechos de terceros y llevar a cabo el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 20 de la Ley de Transparencia;
- ii. Derivar la solicitud a las diferentes Direcciones para obtener los antecedentes necesarios;
- iii. Acompañar y orientar a las Direcciones en la búsqueda de la información requerida y/o en la definición de su entrega;
- iv. Elaborar la propuesta de respuesta a las solicitudes de información de competencia del Consejo, la que a su vez puede comprender el tarjado de datos personales de contexto contenidos en la información a entregar; y,
- v. Notificar la respuesta al solicitante.

9.- Que, de acuerdo a lo señalado, dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información objeto del presente análisis, implica la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención



de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta Corporación debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a una persona, en desmedro de la que se destina a los demás usuarios de este Consejo, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo, en términos de la causal de secreto o reserva antes señalada.

**10.-** Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que, desde el año 2016 al 16 de abril de 2022, doña Soledad Luttino **ha presentado 547 requerimientos de acceso a la información ante este Consejo**, de los cuales **39 fueron efectuados durante el año 2022**.

Es dable señalar que, durante este año, el promedio de ingresos de solicitudes de información de la misma solicitante asciende a **0,53 requerimientos diarios**. Lo que, a todas luces, es una cantidad considerable en un periodo acotado de tiempo.

A continuación, se presenta un cuadro con el detalle del promedio diario de solicitudes de información que ha ingresado la solicitante en los últimos años.

#### CANTIDAD DE SAIS INGRESADAS ´POR REQUIRENTE

<b>Año</b>	<b>Días laborales</b>	<b>Número de solicitudes de información</b>	<b>Promedio de solicitudes de información ingresadas por día</b>
<b>2016</b>	252	13	0,05
<b>2017</b>	249	14	0,06
<b>2018</b>	248	58	0,23
<b>2019</b>	250	96	0,38
<b>2020</b>	252	125	0,50
<b>2021</b>	<b>252</b>	<b>202</b>	<b>0,80</b>
<b>2022*</b>	<b>74</b>	<b>39</b>	<b>0,53</b>
<b>TOTAL</b>		<b>547</b>	

\*Desde el 1º de enero de 2022 al 16 de abril de 2022.

A mayor abundamiento, de acuerdo al siguiente cuadro, es posible advertir que, encontrándonos a mediados del mes de abril de 2022, doña Soledad Luttino ya ha ingresado un considerable número de solicitudes de información, tal como lo hizo en los años 2020 y 2021.

#### COMPARACIÓN DE SAIS POR MES





MES	2020	2021	2022	DIFERENCIA
ENERO	8	22	12	2
FEBRERO	2	25	11	12
MARZO	10	20	5	5
ABRIL*	11	16	9	-4
MAYO	9	29		20
JUNIO	2	21		19
JULIO	8	12		4
AGOSTO	14	8		-6
SEPTIEMBRE	22	13		-9
OCTUBRE	12	12		0
NOVIEMBRE	10	18		8
DICIEMBRE	10	12		2
<b>TOTAL</b>	<b>118</b>	<b>208</b>	<b>28</b>	<b>90</b>

\*Al 16 de abril de 2022.

Dicho lo anterior, se debe enfatizar que, de los 547 requerimientos, varios ya han dado respuesta –entregando documentos, o bien, informando al efecto– o se han referido a lo consultado en las solicitudes de información objeto de análisis, individualizadas en el considerando 1º precedente. A modo de ejemplo, respecto a lo requerido en el numeral 5 de la solicitud ingresada con el folio CT001T0015746, así como los numerales 1 y 2 de la solicitud CT001T0015761, que dicen relación con el amparo Rol C1540-16, este ha sido atendido por esta Corporación en más de 15 ocasiones, por ejemplo, a través de los oficios N° 1841, de 2 de diciembre de 2019, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0010145; E5778, de 22 de abril de 2020, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0011123; E14551, de 28 de agosto de 2020, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0012281; y, E10704, de 23 de abril de 2021, que responde a la solicitud de acceso a la información folio CT001T0014535.

Adicionalmente, es menester relevar el hecho de que las solicitudes en análisis contienen, considerando las solicitudes reiteradas en el primer numeral, en total, 11 requerimientos, como se aprecia de la transcripción de las mismas, efectuada en el primer considerando de esta resolución.

**11.-** Que, en este mismo orden de ideas, el Consejo Directivo de esta Corporación, en decisión de Amparos Roles C1262-18, C1469-18 y C1751-18, interpuestos por doña Soledad Luttino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, razonó que “(...) si bien este Consejo ha sostenido que una misma persona puede ejercer el derecho de acceso a la información ante determinado organismo en más de una ocasión, incluso respecto de los mismos antecedentes, aquello es siempre y cuando no implique un abuso a aquel derecho.” (considerando 8º). Agrega “Que los



*requerimientos presentados por la reclamante y que dan origen a estos amparos, tras el análisis de todas las reclamaciones deducidas ante este Consejo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, tendrían el carácter de abusivos, en atención a que se tratan de solicitudes sustancialmente similares, deducidas en periodos acotados de tiempo (incluso estando pendiente la resolución de los amparos deducidos ante esta Corporación). De esta forma, si bien es cierto que la ley otorga el derecho a los ciudadanos de requerir información de carácter público que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, ello no ampara el ejercicio abusivo de este derecho, pues en tal supuesto se podría requerir a cualquier órgano información sin ningún tipo de limitaciones, torciendo con ello la finalidad y el espíritu del procedimiento de acceso a la información pública, cuyo propósito es que los ciudadanos puedan ejercer un control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos a la Ley de Transparencia y no con fines propios.” (considerando 10º, énfasis agregado). En este mismo sentido, este Consejo también ha resuelto los amparos Roles C3156-18, C3157-18, C3440-18, C3444-18, C3797-18, C2767-19, C8390-19, C8391-19, C3-20 y C767-20, entre otros.*

**12.-** Que, en consecuencia, teniendo en consideración todos los antecedentes de hecho expuestos, se rechazarán las solicitudes de acceso a la información objeto de análisis en este acto, por tratarse de un volumen de antecedentes cuya atención exclusiva requeriría distraer indebidamente a los funcionarios de esta Corporación de sus funciones habituales, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones de este Consejo, de conformidad al artículo 21 N°1 letra c) de la Ley de Transparencia.

#### **RESUELVO:**

- I. DENIÉGUESE** la entrega de la información requerida en las solicitudes de acceso a la información códigos **CT001T0015746** y **CT001T0015761**, de fechas 10 y 16 de abril de 2022, respectivamente, presentadas por doña Soledad Luttino, por concurrir, a su respecto, la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia.
- II. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad al artículo 23 de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, INCORPÓRESE al Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, en la oportunidad señalada Y ARCHÍVESE.**

**Gastón Avendaño Silva**  
**Director General (S)**  
**Consejo para la Transparencia**



MTV/FDR

DISTRIBUCIÓN:

1. Sra. Soledad Luttino.
2. Archivo UF; Carpetas CT001T0015746 y CT001T0015761.
3. Oficina de Partes.
4. Archivo.